



Acción de tutela	11001310904820260008800
Accionante	Oscar Javier Galindo Caballero
Accionadas	Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Abril catorce (14) de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO PARA TRATAR

Se resuelve la medida provisional solicitada por Oscar Javier Galindo Caballero por la presunta vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso y principio de buena fe.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor Oscar Javier Galindo Caballero se inscribió al Concurso Profesorado FCH 2025–2026 para el Perfil P-I Metodología e Investigación.

La convocatoria exigía adjuntar el formato de autorización para verificación de inhabilidades por delitos sexuales contra menores, pero la plataforma SARA no tenía un campo específico para cargar dicho documento.

El accionante remitió el formato por correo electrónico el mismo día del cierre de inscripciones, demostrando buena fe.

Fue excluido del concurso por no adjuntar el formato, aunque cumplía todos los requisitos sustanciales del perfil.

El 57% de los aspirantes fueron excluidos por la misma razón, lo que evidencia una falla sistémica en la plataforma y en las instrucciones de la convocatoria

2.1. Con fundamento en lo anterior, solicitó como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, se dispusiera por el Despacho:

“se ordene a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas abstenerse de avanzar a la siguiente etapa del concurso respecto del Perfil P-I, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.”

3. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

A la luz del citado artículo, se tiene que las medidas provisionales consisten en órdenes preventivas que el juez constitucional está facultado a adoptar de oficio o a petición de parte cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, mientras se adopta la decisión definitiva y de fondo del asunto puesto a su consideración.

En este orden, las medidas provisionales tienen por fundamento precaver que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se materialice o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo que ordene su protección se convierta en inocuo. De ahí que el juez de tutela esté facultado para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho, así como a dictar medidas de conservación dirigidas a protegerlo o evitar que se produzcan otros daños, sin que ello constituya de manera alguna el prejuzgamiento del caso concreto.

Dada tal finalidad, es menester que las medidas provisionales que se adopten dentro del trámite constitucional se soporten en razones suficientes que sustenten la necesidad de ordenarlas, para lo cual ha de tenerse en cuenta tanto la gravedad de la situación fáctica expuesta por el accionante, como los medios de convicción que se acompañen.

La Corte Constitucional, en Auto 555 de 23 de agosto de 2021, indicó que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1. Que el asunto tenga vocación de procedibilidad y viabilidad, esto es, que la medida esté respaldada en supuestos fácticos y jurídicos plausibles y razonables, de los que el juez pueda inferir *prima facie* algún grado de afectación del derecho fundamental.
2. Que exista un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por el transcurso del tiempo. La amenaza de perjuicio debe ser *cierta e inminente*, por manera que, de no adoptarse medidas urgentes, podría consolidarse un daño o perjuicio irremediable para el momento en que se emita el fallo.
3. Que la medida no resulte desproporcionada, es decir, no debe generar un daño intenso a los directamente afectados con ella, para lo cual se requiere ponderar los derechos involucrados y evitar decisiones que, aunque justificadas, pueden causar un perjuicio grave a otros derechos o intereses jurídicos.

En el presente asunto, el accionante solicita como medida provisional *“...ORDENAR que, antes de declarar ganadores y elegibles, se realice una verificación técnica independiente de la plataforma SARA para el período de inscripción y que, de confirmarse la ausencia de campo específico o de instrucción inequívoca, se rehaga la etapa de verificación de requisitos mínimos con plenas garantías de igualdad para todos los aspirantes afectados.”*

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se avizora el cumplimiento de las exigencias que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte Constitucional para la adopción de las medidas provisionales de protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar, la solicitud elevada en la demanda de tutela carece de concreción, en tanto no se indica de manera concreta cuáles son aquellas medidas cuya protección inmediata demanda la accionante, como le era exigible.

Tampoco encuentra acreditado el Despacho la necesidad y urgencia de adoptar alguna medida de tal naturaleza oficiosamente, pues es claro, de los hechos y pretensiones, que lo que se busca es la suspensión del trámite del concurso de méritos, pues es un hecho, de que ser concedida la acción de

tutela, y en caso de tutelarse los derechos fundamentales que se reclaman vulnerados, la orden se debe cumplir. Valga resaltar, que en este momento no encuentra fundamento para ordenar la suspensión del concurso profesoral FCH2025-2026 de la Universidad Nacional de Colombia, pues es necesario contar la intervención de la entidad accionada, para esclarecer la presunta vulneración de garantías fundamentales.

Para reiterar lo anterior, el Despacho tampoco se encuentra acreditado que exista un peligro grave e inminente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante, que haga necesaria su protección inmediata ante la eventual consolidación de un perjuicio irremediable sobre los mismos, que pueda ocasionarse por el transcurso del término legal en que ha de resolverse de fondo la presente acción constitucional.

En suma, los elementos de convicción con que se cuenta en esta etapa inicial del trámite resultan insuficientes para inferir la urgencia y necesidad de ordenar alguna medida provisional, por cuanto de los mismos no se deduce una amenaza inminente para los derechos fundamentales invocados, por lo cual deberá estarse la accionante a lo que se resuelva de fondo, una vez valorados los argumentos y elementos de prueba que alleguen las entidades vinculadas.

Consecuente con lo anterior, el Despacho DENEGARÁ la medida provisional, al no encontrar acreditados los

presupuestos exigidos por la jurisprudencia nacional en torno a la necesidad y urgencia de disponer de manera excepcional de medidas provisionales de protección del derecho fundamental para conjurar la consolidación de un perjuicio irremediable.

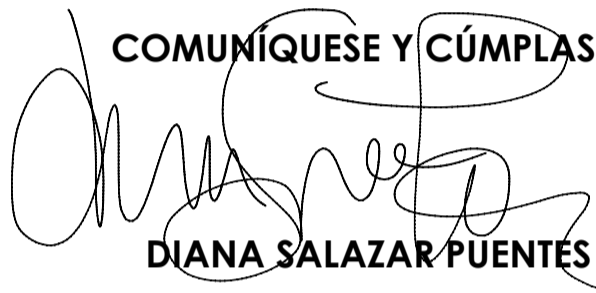
En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante **Oscar Javier Galindo Caballero**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo, promovida por **Oscar Javier Galindo Caballero** contra de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas por la presunta vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso y principio de buena fe.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad accionada para que dentro del término de un día (1) hábil e improrrogable, ejerza el derecho a la defensa y contradicción y brinde la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA SALAZAR PUENTES
JUEZ